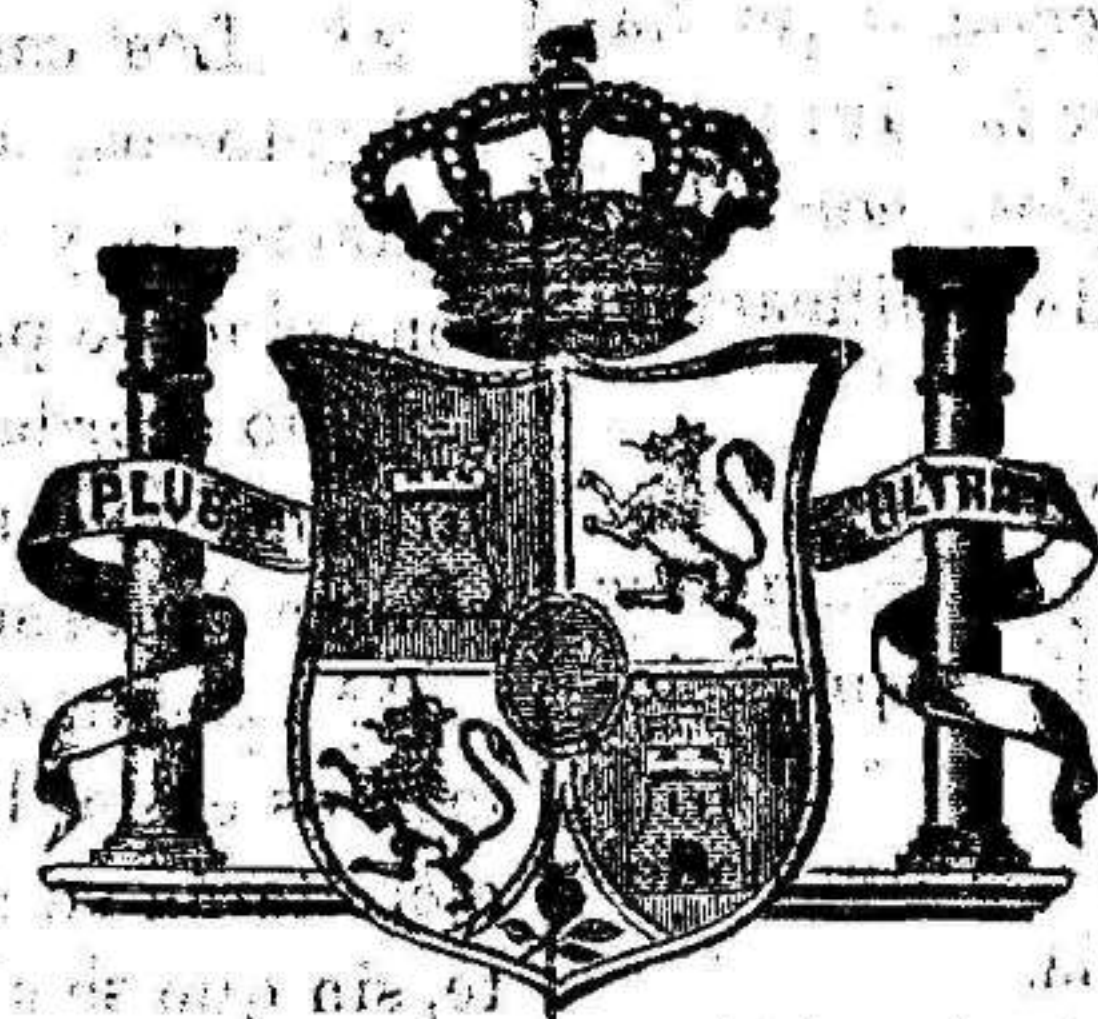


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial* (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en los síndicos de Costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín en colección y ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1917.—Bahamonde, Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1.º En cada Capital de

la Península e islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquiera localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose a los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de gobierno, con sujeción a las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS.

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido a otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándose entonces su hoja de inscripción

como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladen su residencia a otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impuestas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar a la Junta de go-

bierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación a otro Colegio.

II. Asistir a las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPÍTULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender a los Colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, a excepción de los encomendados a las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los Colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de

los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crean oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN.

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de 30 días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito é irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituidos ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios correspondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Quando existan cuatro ó más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán

interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.ª Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscriptos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquéllos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer Domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquéllos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer Domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

5.ª Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

6.ª Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de diez individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, quando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100 de la cantidad total que se fije en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones, ó legados de entidades ó particulares, pertenezcan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid 6 de Diciembre de 1917.—
Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Febrero á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, considerarán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.ª
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

LISTA provisional de los Señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho á votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.

(Conclusión.)

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	PUNTO DE RESIDENCIA.
Doctores matriculados.			
	Sr. Dr. D. José Prado Beltrán	Derecho	San Sebastián.
	Eloy García Alonso	Medicina	Valladolid.
	José María Samaniego Gordo	Derecho	Idem.
	Ildefonso Muñiz Blanco	Medicina	Idem.
	Octaviano Romeo y Rodrigo	Derecho	Burgos.
	Leopoldo Luis Delgado Cea	Farmacía	Valladolid.
	Francisco Simón Nieto	Medicina	Palencia.
	Emerenciano Nieto del Barco	Farmacía	Idem.
	Excmo. Sr. Dr. D. Moisés Carballo de la Puerta	Derecho	Valladolid.
	Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno	Medicina	Idem.
	Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía	Farmacía	Santander.
	Excmo. Sr. Dr. D. Luis Conde Rodríguez	Derecho	Valladolid.
	Sr. Dr. D. Pedro Vaquero Concellón	Medicina	Idem.
	Eduardo Hickman Dole	Derecho	Idem.
	Teodoro Lefler González	Idem.	Idem.
	Antonio González San Román	Teología	Idem.
	Fermín López de la Molina y Soto	Medicina	Palencia.
	Enrique Miralles Prats	Derecho	Valladolid.
	Dionisio Ordáz y Castro	Medicina	Pozaldez.
	Casimiro Calleja García	Idem.	Valladolid.
	Eduardo Romero Fraile	Idem.	Idem.
	Amado Collado Fernández	Idem.	San Martín de Rubiales.
	Marcelino Nava Delgado	Teología	Valladolid.
	Felipe Pardo y González	Medicina	Idem.
	Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz	Derecho	Idem.
	Sr. Dr. D. José Zurita Nieto	Teología	Idem.
	Fermín Odón de Apráiz y Sáenz del Burgo	Filosofía y Letras	Vitoria.
	Ramón de Apráiz y Sáenz del Burgo	Medicina	Idem.
	Justo Garrán Moso	Derecho	Valladolid.
	Florentín Bobo Diez	Medicina	Idem.
	Francisco González Torres	Derecho	Zumárraga.
	Galo Sánchez Rodríguez	Idem.	Bioseco.
	Manuel Martínez Añilbarro y Rives	Filosofía y Letras	San Sebastián.
	Alfredo Gómez y Robledo	Idem.	Irún.
	Aurelio Ortiz y Ortiz	Derecho	Guernica.
	Adolfo Sáenz y Alonso	Idem.	San Sebastián.
	Fernando Alonso y León Zegri	Idem.	Bilbao.
	Tomás Alonso de Armiño y Calleja	Idem.	Burgos.
	José López de Zuazo y Ortiz y Echevarría	Ciencias	Idem.
	Julian Benito Marco y Gardequi	Filosofía y Letras	Bilbao.
	Eloy García de Quevedo y Concellón	Idem.	Burgos.
	Manuel del Fraile Villada	Derecho	Villalón.
	Enrique Castell Oria	Ciencias	Bilbao.
	Angel Alvarez Cabeza de Vaca	Derecho	Valladolid.
	Isidoro Lejarreta y Rico	Medicina	Vitoria.
	Juan Marinero y Marinero	Derecho	Tudela.
	Evaristo Millán Diez	Medicina	Valladolid.
	José García Conde	Idem.	Idem.
	Diego Mateo y Fernández Fontecha	Farmacía	Espinilla (Santander).
	Vicente Aristegui y Vidaurra	Medicina	San Sebastián.
	Ventura Revilla Gala	Idem.	Cabezón.
	Julio Villar Madrueño	Idem.	Santander.
	Pedro Angel Bozal y Obejero	Ciencias	Bilbao.
	Castor García y Rodríguez	Derecho	Burgos.
	Jesús de Aristegui y de Urtaza	Farmacía	Bilbao.
	Basilio García y Galdacano	Ciencias	Idem.
	Benigno González y Sologastua	Derecho	Idem.
	Luis Martín e Istúriz	Medicina	Palencia.
	Juan Manuel Olavarrieta y López de Calle	Derecho	Bilbao.
	Aquilino Macho y Tomé	Farmacía	Saldana.
	Pedro Gómez y Carcedo	Medicina	Burgos.
	Constantino Escudero Ortega	Ciencias	Palencia.
	Fernando Ferreiro y Lago	Derecho	Valladolid.
	Vicente Llaguno Durañona	Idem.	Bilbao.
	José M.ª Alvarez Martín	Idem.	Frechilla.
	José Caballero y Orcolaga	Filosofía y Letras	Tofosa.
	Vicente Ferrás y Turmo	Idem.	San Sebastián.
	Eduardo Juncó y Martínez	Derecho	Palencia.
	Angel Bellogia Agnasal	Farmacía	Valladolid.
	Constantino Garrán y García	Derecho	Burgos.
	Victoriano Poyatos y Atanzos	Filosofía y Letras	Bilbao.
	Girilo Vallejo Rodríguez	Jurisprudencia	Idem.
	Antonio Villanueva y Fernández	Medicina	Brieviesca.
	Emilio Fernández de Velasco y Alvarez	Idem.	Peñafiel.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de Febrero.

Burgos 13 de Enero de 1918.—Vicente Francia.

Modelo de preposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de....., calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas....., céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etcétera, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191.....

Firma y rúbrica.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FACULTADES.	PUNTO DE RESIDENCIA.
137	Sr. Dr. D. Vicente Quintana Trueba.....	Medicina.....	Santander.
138	Manuel Madrigal de Prada.....	Idem.....	Baltanás (Palencia).
139	Amadeo Santín y Arias.....	Idem.....	Santander.
140	Victor Artola y Galardi.....	Derecho.....	San Sebastián.
141	José Faustino Hermosa y Elizondo.....	Medicina.....	Bilbao.
142	Arturo Beleña y Porto.....	Ciencias.....	Palencia.
143	Vicente Vázquez de Prada y Nájera.....	Medicina.....	Valladolid.
144	Francisco Fernández Moreno.....	Filosofía y Letras.	Idem.
145	José M.ª Diez del Corral y Bravo.....	Ciencias.....	Burgos.
146	Antonio Laguna Alonso.....	Medicina.....	Valladolid.
147	Cándido Aguilar Paesa.....	Ciencias.....	Burgos.
148	Félix Amigo Torres.....	Derecho.....	Rioseco.
149	Celedonio Francia y Manjón.....	Idem.....	Valladolid.
150	Félix Salvador Zurita.....	Idem.....	Palencia.
151	Miguel Alvarez Ayúcar.....	Medicina.....	Valladolid.
152	Pedro Aguado Bleya.....	Filosofía y Letras.	Bilbao.
153	Pedro Alfaro y Alfaro.....	Derecho.....	Burgos.

Directores de los Institutos generales y técnicos del Distrito Universitario.

154	Sr. Director del de Valladolid.
155	del de Burgos.
156	del de Palencia.
157	del de Santander.
158	del de Bilbao.
159	del de Guipúzcoa.
160	del de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

161	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.
162	de la Superior de Maestros de Burgos.
163	de la Superior de Maestros de Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

164	Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.
165	de la Superior de Comercio de Bilbao.
166	de la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián.
167	de la de Ingenieros Industriales de Bilbao.
168	de la Superior de Industrias de Santander.
169	de la Superior de Comercio de Santander.
170	de la Superior Industrial y de Artes y oficios de Valladolid.
171	de la de Náutica de Bermeo.
172	de la de Náutica de Santurce.
173	de la de Náutica de Lequeitio.
174	de la de Náutica de Plencia.
175	de la de Náutica de Santander.
176	de la de Náutica de Bilbao.

Valladolid 1.º de Enero de 1918.—El Secretario general, Juan Peinador.—V.º B.º—El Rector, Calixto Valverde.
 Artículos 13 y 14 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.
 Art. 14. Todos los que se consideren electores, tendrán derecho á reclamar hasta el 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidamente en las referidas listas, á las referidas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Ayuntamientos.

Husillos.

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual el mozo Eugenio Rojo Provedo, hijo de Manuel y de Primitiva, que nació en esta villa el día 17 de Marzo de 1897, cuyo paradero actual así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento á los actos de la rectificación del alistamiento el día 27 del mes actual, á las once de su mañana, de cierre definitivo del mismo el día 10 de Febrero, á las once de la misma, al del sorteo el día 17 del mismo Febrero, á las siete de la mañana y al de la clasificación y de-

claración de soldados el día 3 de Marzo, á las nueve de su mañana, con los emplazamientos de Ley, á fin de que comparezca este, sus padres ó tutores ó representante legal, en el Salón de Sesiones de la Sala Consistorial, bajo apercibimiento que si no lo hiciere personalmente ni por representante en legal forma será declarado prófugo, conforme establece el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos y el 123 del Reglamento dictado para su ejecución.

Husillos 13 de Enero de 1918.—El Alcalde, Angel Sendino.

Villota del Duque.

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reemplazos el mozo Norberto Varón Prado, hijo de Vicente y Antonia, nacido en esta localidad el día

2 de Junio del año 1897, el cual, según notorio y público, pasó en unión de sus padres hace nueve años próximamente á las Américas del Norte, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus citados padres, por el presente se le cita, llama y emplaza á fin de que comparezca á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y declaración y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial los días 27 del actual, 9 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos venideros, á las siete de su mañana; bien entendido que de no comparecer será declarado prófugo con todas las responsabilidades legales que puedan alcanzarle, conforme la vigente ley de Reclutamiento y Reglamento para su ejecución.

Villota del Duque 14 de Enero de 1918.—El Alcalde, Angel Merino.

Cobos de Cerrato.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos de esta localidad para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las que serán resueltas juntamente con las verbales que se presenten en la sesión de agravios que se celebrará al siguiente día de finalizado el plazo, á las once.

Cobos de Cerrato 9 de Enero de 1918.—El Alcalde, Inocencio González.

Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír las reclamaciones que se presenten.

Grijota 12 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Berzosilla.

A los efectos del Reglamento se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1918.

Berzosilla 24 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Anselmo Muñoz.

Pino del Río

Para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación el proyecto de presupuesto ordinario del corriente año.

Pino del Río 8 de Enero de 1918.—El Presidente, Jerónimo Gutiérrez.

Anuncios particulares.

El que suscribe hace saber: Que desde hace cuatro años tiene en su poder, carretillas, palas, picos, machones, tablas y una sarret, que debieron pertenecer á las contratas de las obras del Ferrocarril Secundario de Palencia á Villalón y que me entregó persona desconocida, mediante la renta mensual de diez pesetas.

Los que se crean con derecho á los efectos señalados, pueden presentarse á recogerlos en el término de un mes, á contar desde esta fecha, satisfaciendo antes la renta devengada; pues pasada aquella se procederá á su venta.

Villarramiel 17 de Enero de 1918.—Cecilio Prieto.